



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.036

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2010-00206-02
DEMANDANTE(S) : JOSÉ ALDEMAR ROJAS TRIANA
DEMANDADO(S) : ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.
FECHA SENTENCIA : 22 DE MARZO DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 01/04/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 01/04/2024 a las 5:00 p.m.


ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012010-00206-02
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ALDEMAR ROJAS TRIANA
DEMANDADO:	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.
JUZGADO DE ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	MODIFICA Y CONFIRMA
APROBADA:	Acta No. 032
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ejecutivo Laboral No. 1575931050012010-00206-02, presentado por JOSÉ ALDEMAR ROJAS TRIANA.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad.

En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012010-00206-02
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ALDEMAR ROJAS TRIANA
DEMANDADO:	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.
JUZGADO DE ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	MODIFICA Y CONFIRMA
APROBADA:	Acta No. 032
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes a través de sus apoderadas, en contra de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que se declaró parcialmente probada la excepción de pago planteada por el extremo ejecutado y seguir adelante la ejecución en su contra.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El juzgado Laboral del Circuito de Duitama en sentencia del 5 de septiembre de 2011¹, confirmada en segunda instancia por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D. C. mediante providencia del 30 de agosto de 2013², leída por esta Corporación en audiencia del 23 de octubre de 2013³ la que, a su vez, la Sala de Casación

¹ C01Primera Instancia, 01ORDINARIO Expediente Completo N° 2010-00206,15SentenciaPrimeraInstancia.pdf

² C01Primera Instancia, 01ORDINARIO Expediente Completo N° 2010-00206, Carpeta Tribunal, ActuacionesTribunal.pdf, folios 50 - 67

³ C01Primera Instancia, 01ORDINARIO Expediente Completo N° 2010-00206, Carpeta Tribunal, ActuacionesTribunal.pdf, folios 79 y 80

Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de febrero de 2020⁴ resolvió no casar, declaró:

*“(…) **PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia del despido producido el día 10 de diciembre de 2008, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

***SEGUNDO:** CONDENAR a la SOCIEDAD ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. a reintegrar al señor JOSE ALDEMAR ROJAS al cargo que venía desempeñando o a uno acorde con su capacidad de trabajo, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento en que se le desvinculó y hasta la fecha en la cual sea reubicado, así como también la indemnización de que trata el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en el pago de 180 días de salario.*

***TERCERO:** DENEGAR las demás prestaciones solicitadas conforme la parte motiva de la presente providencia. (…)”*

.- Mediante demanda ejecutiva laboral⁵, el señor JOSÉ ALDEMAR ROJAS TRIANA por conducto de apoderada, solicitó librar mandamiento de pago por los conceptos contenidos en la precitada sentencia proferida en su favor dentro del proceso ordinario laboral, adelantado en precedencia dentro de este expediente por las mismas partes, además, solicitó se incluyera en el mandamiento ejecutivo, el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de reintegro, así como el pago de los intereses de mora causados por el no pago de prestaciones laborales adeudadas desde el 5 de diciembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, teniendo en cuenta el abono realizado por ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el 15 de marzo de 2021, por la suma de \$490.844.606, más las costas del proceso.

.- Como fundamento de las pretensiones, señaló: (i) que el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2011, declaró la ineficacia del despido del aquí ejecutante, ordenó su reintegro y en consecuencia el pago de los salarios y prestaciones causados desde la fecha de desvinculación hasta la fecha en se hiciera efectiva su reubicación; (ii) que la precitada sentencia fue confirmada en segunda instancia y quedó

⁴ C01Primera Instancia, 01ORDINARIO Expediente Completo N° 2010-00206, Carpeta Corte Suprema, ActuacionesCorte.pdf, folios 52 - 67

⁵ C01Primera Instancia, 02EJECUCION, 14SolicitudDeEjecución.pdf

ejecutoriada, en tanto no fue casada por la Corte Suprema de Justicia; (iii) que la aquí ejecutada reintegró al demandante a partir del 1 de marzo de 2021 y efectuó una liquidación por salarios y prestaciones a corte 28 de febrero de 2021 por la suma de \$490.884.606, suma que fue consignada a órdenes del Juzgado el 15 de marzo de 2021 y, que conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, se aplicó a los intereses moratorios hasta el 4 de diciembre de 2014, quedando pendientes los demás intereses generados y las acreencias laborales hasta la fecha de reintegro del trabajador quien había sido desvinculado el 11 de diciembre de 2008; y (iv) que conforme a lo establecido en el artículo 471 del C.S.T. y de la SS, el demandante es beneficiario las convenciones colectivas de trabajo suscritas del 2007 al 2021 entre ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAZ DEL RIO DE LA INDUSTRIA METALURGICA, SIDERURGICA Y MINERIA.

.- El 4 de marzo de 2022, la parte ejecutante presentó reforma a la demanda⁶, mediante la cual modificó el petitum en el sentido de que se librara mandamiento ejecutivo por: (i) la suma de \$137.495.986 por concepto de saldo insoluto de la liquidación efectuada hasta el 28 de febrero de 2021 de los derechos reconocidos en la sentencia del 05 de septiembre de 2011, más los intereses moratorios causados sobre dicho concepto desde 25 de febrero de 2020 fecha en que cobró ejecutoria la citada providencia hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; (ii) la suma de \$624.720 por concepto de costas del proceso ordinario, más los intereses de mora causados sobre dicho valor desde el 5 de abril de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación; (iii) la obligación de hacer consistente en el pago de aportes de seguridad social en pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de reintegro del ejecutante, más las costas del presente proceso.

.- El juzgado de primera instancia, en auto del 4 de mayo de 2022, libró mandamiento ejecutivo en contra de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. y a favor del señor JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA, por los conceptos solicitados en la reforma de la demanda incluida la obligación de hacer relativa al pago de aportes a seguridad social en pensión. Sin embargo, negó por improcedente

⁶ C01Primera Instancia, 02EJECUCION, 18ReformaDemanda.pdf

la pretensión de intereses moratorios, tras considerar que los mismos no fueron reconocidos en las sentencias constitutivas del título ejecutivo que se pretendía ejecutar, y que, por ende, no constituían una obligación clara, expresa y exigible, decisión esta última que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

.- Negada por extemporánea la reposición, correspondió a esta colegiatura el conocimiento del recurso de apelación, el que fue resuelto en providencia del 30 de agosto de 2022⁷, en la que se dispuso revocar el numeral segundo del auto impugnado y en su lugar, librar mandamiento de pago por los intereses moratorios legales de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se acreditara el pago total de la obligación.

.- Notificada por conducta concluyente, ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. contestó⁸ la demanda y su reforma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones allí planteadas por carecer de fundamento factico y jurídico. Planteó las excepciones de mérito que denominó, *“pago total de la obligación o inexistencia de la obligación o su extinción por solución; inexistencia de la fuente del crédito e inexistencia del título, improcedencia o descontextualización de la fuente del crédito; prescripción; temeridad y mala fe; improcedencia de los descuentos por aportes a salud y pensión, e nominada o genérica”*.

.- La parte demandante, se pronunció⁹ de forma oportuna oponiéndose a la prosperidad de todos los medios exceptivos propuestos por ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., argumentando que, las excepciones formuladas resultan en su mayoría improcedentes y que la liquidación realizada por la ejecutada no guarda armonía con los parámetros aplicables para el caso del señor ROJAS TRIANA.

.- Por auto del 27 de enero de 2023¹⁰ y para los fines que prevé el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., se corrió traslado de la excepción de *“pago total de la obligación o inexistencia de la obligación o su extinción por solución,*

⁷ C01Primera Instancia, 02EJECUCION, 26ProvidenciaSegundaInstanciaRevocaNumeral2.pdf

⁸ C01Primera Instancia, 02EJECUCION, 29ContestaciónAnexosAcerías.pdf

⁹ C01Primera Instancia, 02EJECUCION, 31ContestacionExcepciones.pdf

¹⁰ C01Primera Instancia, 02EJECUCION, 32AutoResuelveExcepciones.pdf.

inexistencia de la fuente del crédito e inexistencia del título” y conforme a la regla consagrada en el numeral 2º de la misma forma se rechazaron de plano los demás medios exceptivos propuestos por la sociedad ejecutada. Frente a la excepción de prescripción no se hizo pronunciamiento alguno.

.- El 14 de agosto y 1 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del CPTSS en concordancia con el art. 443 del CGP, en la que una vez surtidas las etapas pertinentes, se adoptó la decisión motivo de la presente alzada.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 01 de septiembre de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, profirió providencia en la que resolvió:

“PRIMERO: *DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DENOMINADA PAGO Sustentada en las excepciones que se delimitaron INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O SU EXTINCIÓN POR SOLUCIÓN e INEXISTENCIA DE LA FUENTE DEL CRÉDITO E INEXISTENCIA DEL TÍTULO, y no probada la denominada PRESCRIPCIÓN propuesta por la ejecutada.*

SEGUNDO: *SEGUIR adelante la ejecución en contra de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y a favor del señor JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA por las siguientes sumas de dinero y conceptos así:*

1. Por la suma de \$30.064.232,15 por concepto de saldo en la obligación ordenada en la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado adjunto de este despacho, suma sobre la cual correrán intereses moratorios legales contemplados en el art. 1617 del código civil desde el 16 de marzo de 2021 y hasta su pago.

2. PAGAR Y COTIZAR los aportes a seguridad social en PENSIÓN en el fondo COLPENSIONES a favor del ejecutante JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA durante el lapso comprendido entre el 10 de diciembre de 2008 al 28 de febrero de 2018, teniendo en cuenta como IBC así 2008 \$1.734.000, oo, 2009 \$1884.338,oo, 2010 \$1.969.133,oo, 2011 \$2.051.246, 2012 \$2.148.270,oo 2013 \$2.222.170,oo, 2014 \$2.311.057,oo, 2015 \$2.432.619,oo, 2016 \$2.602.902,oo, 2017 \$2.707.018,oo y 2018 \$2.817.735,oo.

TERCERO: *AUTORIZAR a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. a efectuar al demandante los descuentos que deban realizarse por concepto de salud y pensión para las cotizaciones ordenadas en el numeral anterior frente al numeral 2.2.*

CUARTO: PÁGUESE al señor JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA identificado con la c.c. No. 1.114.165 la suma de \$624.720,00 representada en el título judicial No. 415070000147121 como se indicó. Líbrense las correspondientes autorizaciones en el portal web de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del CGP, en donde se deberá tener en cuenta la suma de \$38.931,00 representada en el título 415070000153050 de fecha 31 de octubre de 2022 (fl. 2 del archivo 46 carpeta Ejecutivo del E.D)

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada. Líquidese por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00

SÉPTIMO: Por la secretaría del Despacho, OFÍCIESE al H. Tribunal de Santa Rosa de Viterbo despacho de la Doctora LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO, sobre la decisión aquí adoptada, toda vez que consultado el aplicativo Tyba el proceso bajo radicado 1523831050012022-00090-00 le correspondió por reparto a dicho despacho siendo las mismas partes, en donde esta decisión puede tener inferencia con el referido proceso.”

Para llegar a esa conclusión, la Juez de instancia resaltó en primera medida que, no es objeto de discusión que el 19 de marzo de 2021 ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. reintegró al ejecutante al cargo de consultor de mantenimiento con una asignación salarial de \$ 3.090.774 con efectos a partir del 1 de marzo de 2021, y que dicha sociedad práctico la liquidación de crédito a partir de la cual consigno la suma \$490.844.606 en favor del ejecutante, por lo que correspondía al despacho realizar la liquidación del caso, para verificar si la suma cancelada cubre la totalidad de los conceptos reconocidos en la sentencia base de ejecución.

Precisó que, para el efecto y como quiera que dentro del proceso ordinario no se hizo ningún tipo de análisis respecto al salario base de liquidación, era del caso tener en cuenta el valor del salario devengado por el señor JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA al momento de su desvinculación el 10 de diciembre de 2008, el cual conforme a la certificación expedida por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. el 18 de octubre de 2022, corresponde a la suma de \$1.734.000, esto, toda vez que la parte ejecutante no acreditó un mayor salario, al tiempo que dicha cifra comporta un valor superior al salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad, el cual correspondía a \$461.500 y por tanto, resultaba improcedente decretar un incremento del mismo.

Señaló que, resultaba igualmente improcedente tener en cuenta todos los factores salariales convencionales pues en la sentencia ordinaria del 05 de septiembre de 2011 confirmada el 23 de octubre de 2013, por el Tribunal Superior en Descongestión de Bogotá, se determinó que el señor JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA por ser de nómina especial, no era beneficiario de la convención colectiva de trabajo y por tanto, resultaba imposible dentro del proceso ejecutivo, dirimir o estudiar asuntos ventilados al interior del proceso ordinario y que son propios de ese tipo de actuaciones, a lo que agregó que, en cambio sí le eran aplicables al ejecutante las reglas contenidas en el acuerdo de reestructuración de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., el cual no fue tachado ni desconocido por el extremo activo, de la misma forma, destacó que la ejecutada al efectuar la liquidación tuvo en cuenta los incrementos anuales pertinentes conforme al IPC aplicable a cada anualidad.

Con base en lo anterior, procedió a efectuar la liquidación de los conceptos reconocidos en la sentencia, a partir de la cual concluyó que, no existe diferencia entre lo obtenido por el despacho y lo liquidado y pagado por la ejecutada ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., razón por la que, en principio no existía suma alguna por pagar en favor del ejecutante.

Por otra parte, manifestó que no son atendibles los alegatos presentados por la parte ejecutante respecto a que se deben tener en cuenta las liquidaciones efectuadas entre JOSÉ ALDEMAR ROJAS y LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN para determinar la diferencia de la liquidación de salarios y prestaciones sociales adeudadas al ejecutante, habida consideración que dichas liquidaciones fueron realizadas en su momento para llegar a un posible acuerdo conciliatorio, que conforme al testimonio del señor ARBELÁEZ MARÍN tenía como finalidad no efectuar el reintegro del trabajador, acuerdo que al no haberse concretado no puede tenerse como parámetro para tener por ciertos los valores que allí se manejaron.

Destacó que, la deducción de la suma de \$52. 284.733 realizada por ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. en la liquidación final, por cancelada al demandante por como indemnización por despido injusto al momento de su desvinculación laboral, resulta ajustada a derecho pues aun cuando no se tituló ningún medio exceptivo como “compensación” de forma independiente, los fundamentos de

la excepción tramitada hacen procedente su estudio como tal, ante la falta de necesidad de aplicar un formalismo excesivo, para analizar la excepción de compensación, que en este caso se sustenta en que al haberse efectuado el reintegro del demandante, esto le abrió paso a la ineficacia de la terminación del contrato, de manera no le asistía razón a este de percibir la suma producto de la indemnización por despido injusto.

Adujo que, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. consignó la suma de \$490.844.606 solo hasta el 15 de marzo de 2021, por lo que se generaron intereses moratorios sobre la totalidad de los conceptos reconocidos en la sentencia, desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 14 de marzo de 2021 por valor de \$30.064.232, de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, el pago efectuado mediante depósito judicial por la sociedad ejecutada, debiera imputarse primero a dichos intereses, lo cual generó un saldo a capital por valor de \$30.064.232, suma que, a su vez genera intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se acredite su pago. Asimismo, aclaró que esta clase de intereses se causan por la simple demora en el pago, por lo que no requieren que se configure mala fe por parte del deudor, quien tampoco puede exonerarse de los mismos a partir de una presunta buena fe.

Por otra parte, indicó que, no había lugar a continuar con la ejecución por las costas del proceso ordinario, pues se demostró que estas fueron canceladas en su totalidad, con anterioridad al 23 de abril de 2021, fecha en que cobraron ejecutoria, por lo que tampoco se generaron intereses moratorios por ese concepto.

Frente a las cotizaciones de seguridad social en pensión, precisó que con ocasión a los efectos jurídicos del reintegro del señor JOSÉ ALDEMAR ROJAS TRIANA, respecto del restablecimiento del vínculo laboral sin solución de continuidad, surge en consecuencia, la obligación de pagar los respectivos aportes desde la fecha en que se declaró la ineficacia del despido hasta la fecha en que se efectuó el reintegro y por ende, resultaba procedente por disposición legal, autorizar el descuento de salud y pensión.

Finalmente adujo que, conforme a lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS y toda vez que, la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2011 quedó ejecutoriada con la decisión de no casar adoptada por la Corte

Suprema de Justicia el 25 de febrero de 2020 y notificada por edicto el 28 de febrero de 2020, a la vez que el auto de obedecer y cumplir se dictó el 10 de diciembre de 2020 y se notificó el 11 de diciembre de 2021, la excepción de prescripción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la parte ejecutante presentó demanda en fecha 04 de agosto de 2021, esto es, dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de los derechos contenidos en la sentencia base de la ejecución.

IV. RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados, tanto de la parte demandante como de la parte demandada interponen recurso de apelación, sus argumentos.

4.1. Parte ejecutante, JOSÉ ALDEMAR ROJAS TRIANA:

- Refiere que, el *A quo* encontró ajustado el salario certificado por la empresa ejecutada y al momento de efectuar la liquidación del crédito, desconoció el principio de favorabilidad que cobija al trabajador y por el contrario favoreció a la sociedad demandada, en tanto no tuvo en cuenta todos los factores salariales debidamente reconocidos por el empleador y que venía devengando el señor JOSÉ ALDEMAR ROJAS TRIANA hasta el momento de su despido, para efectos de determinar el salario base de liquidación, al tiempo que, acogió plenamente las reglas consignadas en el acuerdo de reestructuración que aportó la parte ejecutada y tuvo por probada la excepción de compensación, avalando la deducción por la suma de \$52.284.733 que realizó ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., pese a que, dicho medio exceptivo no fue declarado dentro del proceso ordinario y no fue propuesto por la demandada en la actuación declarativa, ni dentro del presente proceso ejecutivo, contrariando con ello lo consagrado en los artículos 282 y 442 del C.G.P.

- Señaló que, diferente a lo interpretado por la juez de instancia, dentro del proceso ordinario laboral no se declaró que el señor JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA no tuviera derecho a las garantías convencionales, sino que, ante la ineficacia del despido y por ende la continuidad del vínculo laboral "*no había lugar a que se reconocieran otros derechos cuando ya estaban reconociéndose*", de la misma forma que, tampoco se impartió orden de

inaplicar la Convención Colectiva de Trabajo para en su lugar tener en cuenta el acuerdo de reestructuración, para efectos de practicar la liquidación del crédito, para la cual insiste, se deben tomar en consideración todos los factores salariales que ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. le venía pagando al trabajador hasta el momento del despido, por lo que solicita se reliquiden los derechos reconocidos en la sentencia base de ejecución pues al no haberse determinado correctamente el salario, los conceptos liquidados con base en este no obedecen a la realidad en que se desarrolló la relación laboral ni a lo judicialmente declarado.

-. Sostiene que la juzgadora de primer grado, al momento de liquidar la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, no tuvo en cuenta lo establecido en la misma norma, pues en su sentir, para liquidar la acreencia en comento, se debía tomar como salario base, el que corresponde al momento del pago de la indemnización y no el salario que percibía el trabajador para el 2008, como se efectuó en primera instancia.

.- Por último, resalta que, se reconocieron y autorizaron de oficio los descuentos por concepto de aportes a seguridad social en salud y pensión, aun cuando estos no fueron ordenados en la sentencia base de ejecución, ni solicitados por las partes.

4.2. Parte ejecutada, ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.

-. Afirma que, el *Aquo* al momento de emitir la condena por intereses moratorios contra ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., no tuvo en cuenta que la empresa demandada actuó de buena fe y siempre estuvo presta a dar cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas, aunado a que, la demora en el pago acaeció como consecuencia, de los diálogos efectuados por las partes para llegar a un posible acuerdo no para omitir el reintegro del trabajador sino porque no había donde ubicarlo, causa que considera, es también atribuible al trabajador.

-. Refiere que, en el proceso ordinario con radicado No. 152383185001**2022-00090**-00, adelantado por las mismas partes, se condenó a ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. al pago de la indexación de los derechos reconocidos en la sentencia del 5 de septiembre de 2011, por lo que, con los intereses moratorios

se estaría condenando a la sociedad ejecutada a una doble sanción, pudiéndose “*aprovechar*” el presente tramite ejecutivo para negar los precitados intereses, que en su sentir se solicitaron de forma disfrazada en tramites paralelos, esto es, a través, tanto del proceso ordinario para obtener la indexación, como de la presente actuación ejecutiva para obtener los intereses moratorios.

- Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente la providencia recurrida, en el sentido de negar los intereses moratorios y de exonerar a ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. de las costas procesales, las cuales afirma, no son procedentes en virtud del actuar de buena fe que acredita la demandada.

- De otra parte, la apoderada de la parte ejecutante, con el ánimo de hacer una aclaración, manifestó dentro de la misma audiencia, que la indexación de las condenas impartidas en la sentencia ordinaria, se solicitó desde la fecha del fallo hasta cuando la sentencia quedo ejecutoriada, mientras que, intereses moratorios se peticionaron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique su pago.

V. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 5 de octubre de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, oportunidad de la que hicieron uso así:

5.1. Parte Ejecutante:

Solicita se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se acceda a todas las pretensiones de la demanda, esto, con fundamento en los reparos y argumentos que fundamentan la alzada, de los cuales reiteró que el A quo: (i) no tuvo en cuenta todos los factores salariales y prestacionales que venía devengando el señor JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA al momento de su despido; (ii) realizó la liquidación de las prestaciones y salarios conforme al acuerdo de reestructuración realizado por la empresa demandada, dejando de lado la aplicación de la convención colectiva de trabajo y con ello lo consagrado en el artículo 471 del C.S.T.; (iii) sin que mediara solicitud de la ejecutada, ordenó el descuento de los aportes a seguridad social en salud y

pensión y reconoció de oficio la excepción de compensación contrariando lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P.

Adicionalmente señala que, el salario debía liquidarse con el incremento que se aplicaba a la nómina especial a la cual pertenecía el trabajador en el año 2008 y no con base en el IPC; que la prima de vacaciones corresponde a 35 días de salario, mientras que la de navidad corresponde a 18 días de salario y no a 30 y 15 días respectivamente, como se liquidó en primera instancia.

Indica que, en tanto el recurso de apelación y el extraordinario de casación se concedieron en el efecto suspensivo, la indemnización de que trata el núm. 2° del art. 26 de la ley 361 de 1997 se debió liquidar con base en el salario correspondiente a la fecha en que se resolvió la casación y no con base en el salario del año 2008, en que tuvo lugar el despido.

Alega que, el juzgador de primera instancia ordeno de oficio el descuento de los pagos en salud y pensión, cuando fue el trabajador quien pago de su propio peculio los aportes correspondientes a salud durante el periodo señalado en el numeral 2.2. de la parte resolutive, lo que generaría un doble pago.

Por último, insiste en que se declaró de oficio la excepción de compensación avalando con ello la deducción de \$52.284.733, aun cuando no media solicitud al respecto por parte de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., en el proceso ordinario laboral, ni en el presente trámite ejecutivo, por lo que se está contrariando lo estipulado en los arts. 282 y 442 núm. 2° del C.G.P. También anexó liquidación por la suma de \$119.058.897,20, valor que considera, corresponde al adeudado por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. al señor JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA.

5.2. Parte Ejecutada:

Sostiene que la sentencia de primera instancia debe permanecer indemne por cuanto los razonamientos jurídicos, facticos y probatorios manejados por la jueza *Aquo*, corresponden a los postulados de los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S., sin que adolezca el fallo de instancia de error de iuris, ni error manifiesto de hecho.

Reitera que, la mora en el pago de la obligación no ocurrió por conducta atribuible únicamente a ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, puesto que, la empresa ejecutada de buena fe pretendió solucionar los créditos declarados en la sentencia ordinaria en favor del señor JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA a través de acuerdo libre y voluntario por parte del mismo, quien asegura, presentó falsas expectativas frente a los citados créditos y contrario sensu se valió de los acuerdos plasmados por escrito para ejecutar con base en derechos que no le corresponden, pues tal como se determinó al interior del proceso ordinario al ejecutante no le fue ni le es aplicable la Convención Colectiva de Trabajo, menos aún en el presente trámite ejecutivo, aunado a que ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, por lo que insiste en que la condena en costas impuesta a la ejecutada deviene improcedente.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66ª del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitara a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

6.1.- Problema jurídico

Según el planteamiento de las recurrentes, corresponde a la Sala determinar: **(1)** Si el *Aquo*, cometió un error de valoración probatoria y de derecho al determinar los factores salariales que componen la base salarial para la liquidación de salarios y prestaciones sociales a favor del señor Rojas Triana ordenados en sentencia del 5 de septiembre de 2011, excluyendo las garantías que prevé convención colectiva de trabajo y tomando en cuenta lo consagrado en el acuerdo de reestructuración de la sociedad ejecutada; **(2)** Si resulta ajustada a derecho la aplicación de la deducción por valor de

\$52.284.733 realizada por la ejecutada; **(3)** Si resulta procedente la orden de autorizar el descuento por concepto de salud y pensión de las cotizaciones declaradas; y **(4)** Si existen motivos que permitan concluir que la ejecutada ACERIAS PAZ DEL RÌO S.A. debe ser exonerada de la condena a pagar intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo.

Como primera medida la Sala estudiara los temas propuestos por los recurrentes de forma conjunta, no sin antes precisar que, el estudio a realizar no recae sobre la liquidación del crédito sino sobre la liquidación de las prestaciones y emolumentos reconocidos en la sentencia base de ejecución, la que se hace necesario realizar toda vez que, en dicha providencia no se indicaron de forma específica los conceptos y sumas declarados en favor del trabajador JOSÉ ALDEMAR ROJAS TRIANA.

6.2.- De la base salarial para liquidar salarios y prestaciones sociales.

En el caso sub lite, el *A quo* encontró ajustada la liquidación practicada por la ejecutada ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. respecto de los salarios y prestaciones sociales declaradas en la sentencia base de ejecución del 5 de septiembre de 2011, en favor del ejecutante, causados desde su desvinculación (11 de diciembre de 2008) hasta la fecha de su reintegro (28 de febrero de 2021), que según la misma liquidación asciende a la suma de \$543.129.339¹¹ sobre la que, se aplicó una deducción por valor de \$52.284.733 correspondientes al pago por indemnización como consecuencia de la terminación del contrato sin justa causa del señor JOSÉ ALDEMAR ROJAS TRIANA, por lo que la sociedad demandada constituyó un depósito judicial a favor del proceso el 15 de marzo de 2021 por la suma de \$490.844.606.

Inconforme con la liquidación y argumentos expuestos por la juez de instancia, la apoderada de la parte demandante indica que, en la precitada liquidación presentada por la sociedad demandada no se tuvo en cuenta los factores salariales previstos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAZ DEL RIO DE LA INDUSTRIA METALURGICA, SIDERURGICA Y MINERIA entre el 2007 al 2021, razón por

¹¹ C01Primera Instancia, 02EJECUCION, 29 14SolicitudDeEjecución.pdf, folio 44.

la que solicita rehacer la liquidación, pues en ella se tuvo en cuenta un acuerdo de reestructuración cuya aplicación no fue ordenada en el proceso ordinario dentro del cual se emitió la sentencia base de ejecución, y tampoco se declaró que al señor ROJAS TRIANA no fuera beneficiario de las convenciones suscritas, junto con los factores salariales que venía devengando el trabajador al momento de su desvinculación.

Para resolver el planteamiento respecto de si se debe o no tener en cuenta los beneficios convencionales para liquidar los salarios y prestaciones sociales del actor, es preciso acudir a la sentencia base de ejecución proferida el 5 de septiembre de 2011¹², confirmada en segunda instancia por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D. C. por providencia del 30 de agosto de 2013¹³, leída por esta Corporación en audiencia del 23 de octubre de 2013¹⁴, decisión que a su vez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de febrero de 2020¹⁵ resolvió no casar, donde se reconoció los derechos que por conducto judicial se ejecutan.

De la lectura a la sentencia del 5 de septiembre de 2011, no se observa que el A quo haya hecho mención alguna a la aplicación o no de la convención colectiva a la hora de cumplir lo allí ordenado, sin embargo, en la parte final de la motiva de la misma providencia, de manera específica se indicó:

“(...) **3. De la convención colectiva de trabajo.**

*Señala el demandante que es beneficiario de la convención colectiva y en base a ello pretende que se le pague unos emolumentos de carácter convencional. Baste decir en este punto que de conformidad con los contratos de trabajo aportados en la demanda el demandante se desempeñó como trabajador de dirección confianza y manejo con una escala salarial mucho mayor (f15), a las establecidas en la cláusula primera de la Convención Colectiva de Trabajo, y en concordancia con la cláusula 79 de la Convención **el demandante no es beneficiario de la misma por así disponerlo la convención de manera taxativa. (...)**” (Negrilla de la Sala)*

De lo anterior, resulta claro que en la sentencia base de la ejecución sí se dejó consignado expresamente que, el señor JOSÉ ALDEMAR ROJAS TRIANA no

12 C01Primera Instancia, 01ORDINARIO ExpedienteCompleto N° 2010-00206, 15SentenciaPrimeraInstancia.pdf

13 C01Primera Instancia, 01ORDINARIO ExpedienteCompleto N° 2010-00206, CarpetaTribunal, ActuacionesTribunal.pdf, folios 50 - 67

14 C01Primera Instancia, 01ORDINARIO ExpedienteCompleto N° 2010-00206, CarpetaTribunal, ActuacionesTribunal.pdf, folios 79 y 80

15 C01Primera Instancia, 01ORDINARIO ExpedienteCompleto N° 2010-00206, CarpetaCorteSuprema, ActuacionesCorte.pdf, folios 52 - 67

es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo, de ahí que, tal como lo indicara la Juez de instancia, resulte improcedente aplicar el contenido de los derechos convencionales a la hora de liquidar las prestaciones y salarios, dado que, como lo establece la normativa, esta no es la oportunidad procesal para revivir debates de orden sustancial y legal en torno a la obligación, siendo este un asunto ya decidido al interior del proceso ordinario, en el que el hoy ejecutante no recurrió, pues de la revisión de las actuaciones surtidas en segunda instancia y en sede de casación, los recursos formulados en contra la sentencia el 5 de septiembre de 2011, fueron propuestos por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Ante la no aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo a este asunto, siguiendo la línea en torno a determinar el salario base de liquidación para prestaciones y salarios del señor Rojas Triana, procede la Sala a determinar sobre la aplicación del acuerdo de reestructuración¹⁶, respecto del que, la parte demandante insiste en que no se debe tener en cuenta para su liquidación. Sobre ello debe decirse que, dentro de las pruebas documentales allegadas se observa en cumplimiento de la Ley 550 de 1999, el Acuerdo de Reestructuración Acerías Paz del Rio S.A., suscrito entre el Representante Legal de la empresa y el Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de Acerías Paz del Rio S.A, aplicable a la totalidad de los trabajadores tanto los beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo como los de nómina especial y directiva, tal como consta en el mismo documento, el cual se publicó en el mes de julio de 2003, es decir, con anterioridad a la fecha del despido del actor el que ocurrió en 2008, de manera que, el demandante conocía del acuerdo, el que se implementó con posterioridad a su publicación y que aún cuando no se mencionó en la sentencia, hace parte del régimen laboral aplicable a todos los trabajadores de la empresa, sin exclusión alguna.

Y es que, de las pruebas recaudadas tanto en el proceso ordinario como en el trámite ejecutivo, no observa la Sala regla especial o contractual diferente que deba tenerse en cuenta para determinar el salario base de liquidación y las prestaciones del demandante, o donde conste que tiene derecho a un aumento salarial diferente al aplicado, aceptado y certificado por la sociedad ejecutada,

¹⁶ C01Primera Instancia, 02EJECUCION, 54AceriasAportaDocumentos.pdf, folios 2 – 37.

tampoco la defensa del señor ROJAS TRIANA precisa la fuente de su dicho, al indicar que, primas extralegales de vacaciones y navidad correspondan a 35 y 18 días de salario respectivamente.

Ahora, en punto del salario base determinado para cada anualidad por parte del A quo, en la columna de la liquidación donde se relaciona el porcentaje de reajuste o incremento se indica que éste corresponde al IPC, verificada la información reportada por el DANE¹⁷ y que reposa en su forma histórica¹⁸ en el sitio web del Banco de la República, se observa que, tal como lo indicó la juez de primera instancia, el incremento anual aplicado efectivamente corresponde al que certificó¹⁹ ACERIAS PAZ DEL RÌO S.A., así como el incremento acordado para los trabajadores de nómina administrativa adscritos a la empresa, grupo del cual hace parte el demandante.

De los certificados aportados por ACERIAS PAZ DEL RÌO S.A. referidos líneas atrás, y la liquidación final del contrato de trabajo²⁰, la certificación expedida el 11 de agosto de 2023²¹ por la misma empresa con sus anexos y los comprobantes de nómina de JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA²², se puede establecer que: (i) el salario básico del demandante al momento de su desvinculación el 10 de diciembre de 2008 correspondía a la suma de \$1.734.000; (ii) que si bien las prestaciones legales y algunas extralegales se liquidaron con base en un salario superior al salario básico que percibía el trabajador para esa anualidad, ello tuvo lugar en razón a la variabilidad derivada directamente de la prestación del servicio por parte del trabajador durante el 2008, como conceptos por dominicales y festivos²³ lo que incrementó el salario de la época, de ahí que también variara la base de liquidación de algunas de las prestaciones causadas.

Por lo anterior, para la obligación que se busca establecer se tendrá en cuenta los salarios y prestaciones causados desde la desvinculación del actor, esto es, el 10 de diciembre de 2008 hasta su reintegro el 1 de marzo de 2021, para lo cual no se tendrá en cuenta la Convención Colectiva de Trabajo por cuanto

17 <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/pc-informacion-tecnica>

18 <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

19 C01Primera Instancia, 02EJECUCION, 29ContestaciónAnexosAcerias.pdf, folio 11.

20 C01Primera Instancia, 01ORDINARIO, ExpedienteCompleto N° 2010-00206, 01PoderAnexos.pdf, folio 5

21 C01Primera Instancia, 02EJECUCION, 47DocumentosAportadosEjecutada.pdf.

22 C01Primera Instancia, 01ORDINARIO, ExpedienteCompleto N° 2010-00206, 07ComprobantesOficios.pdf, folios 1 - 13

23 C01Primera Instancia, 01ORDINARIO, ExpedienteCompleto N° 2010-00206, 07ComprobantesOficios.pdf, folios 1 - 13

como se dijo antes, no es beneficiario y de otra parte, no se encuentra regla diferente relativa al incremento del salario que deba tenerse en cuenta para el periodo antes señalado, y en tratándose de un salario superior al mínimo legal vigente, siendo la ejecutada una sociedad de naturaleza privada con autonomía para establecer sus escalas salariales, en atención al certificado de los incrementos aplicables a la nómina especial expedido por ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. el 18 de octubre de 2022²⁴ documento que no fue tachado de falso, deben atenderse los porcentajes allí consignados.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a realizar la liquidación de las prestaciones (primas extralegales de navidad y de antigüedad) reconocidas a favor del demandante, teniendo en cuenta el precitado acuerdo de reestructuración aplicable al demandante, en lo correspondiente *“De las Acreencias de Carácter Laboral”* que, prevé:

“(…) Los trabajadores aceptan suspender la prima de navidad, por lo que hace a los años 2003, 2004 y 2005, lo que significa que la empresa no tendrá que cancelarla. A partir del año 2006, la prima de navidad a que haya lugar, se liquidara disminuyendo de 22 a 15 los días de salarios en que se encuentra determinada.

Los trabajadores aceptan desmontar gradualmente la prima de antigüedad, modificando la Convención Colectiva de Trabajo, para establecer que, no habrá lugar al pago de dicha prima para los trabajadores que a la fecha de celebración del ACUERDO no hayan cumplido siete años de antigüedad. Asimismo, para aquellos empleados que a la fecha de celebración del acuerdo ya hubieren tenido derecho a tal prima, se efectuara una reducción en el número de días por rangos de antigüedad de la siguiente manera:

Rango de Antigüedad en años	Prima actual en días de salario	Nueva prima en días salario
7 – 9	15	12
10 – 14	22.5	18
15 – 19	30	24
20 – 24	40	33
25 – 29	60	48
Más de 30	75 a 90	70

(…) Extensión a personal de Nomina Especial y Directiva.

La suspensión de pagos por los conceptos mencionados en los ítems anteriores y su reorientación a efectos de dar a tales dineros destinación específica con destino al fondo de reconversión Industrial es aplicable en virtud de las

²⁴ C01Primera Instancia, 02EJECUCION, 29ContestaciónAnexosAcerías.pdf, folio 11.

Concesiones y en virtud de la firma del presente acuerdo, para el personal de nómina especial y directivo de la empresa”

Al respecto, advierte la Sala que, conforme a lo registrado en el certificado de existencia y representación²⁵ de la ejecutada (pág. 16), el acuerdo de restructuración fue modificado en 2006 y 2008 y su terminación dentro del trámite de reactivación empresarial se registró en mayo de 2015, por lo que podría inferirse que, al menos desde su terminación no resultaban aplicables las reglas contenidas dentro del mismo, sin embargo, en tanto nada se dijo sobre las modificaciones, no se acreditaron reglas diferentes para la liquidación de las primas extralegales y la ejecutada no reprochó y en cambio aceptó como ajustada a derecho la aplicación de las disposiciones del acuerdo antes citadas resulta procedente tenerlas en cuenta para determinar las prestaciones sobre las que recaen.

6.3.- De la deducción de la indemnización por retiro.

En punto de la deducción que realizó ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. de la suma de \$52.284.733 por concepto de la indemnización que esa sociedad le canceló al demandante al momento de su desvinculación y que el *Aquo* encontró procedente aplicar, pues en su criterio, de una parte, aun cuando la compensación de esa suma no se alegó como tal, de los argumentos que fundamentaron las excepciones propuestas, se podía extraer que la parte ejecutada en efecto la solicitó, de ahí que, invocando la necesidad de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, la juzgadora de primer grado la tuviera en cuenta para establecer la obligación adeudada y tener por probadas parcialmente las excepciones de *“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O SU EXTINCIÓN POR SOLUCIÓN, INEXISTENCIA DE LA FUENTE DEL CREDITO E INEXISTENCIA DEL TITULO”*, decisión que también fundamentó en que, dados los efectos de la declaratoria de ineficacia del despido y posterior reintegro del trabajador, el actor no tenía derecho a la indemnización en comento, por lo que devenía procedente descontar lo pagado por ese concepto de las obligaciones reconocidas en la sentencia base de ejecución.

25 C01Primera Instancia, 02EJECUCION, 29ContestaciónAnexosAcerías.pdf, folios 12 – 47.

Sobre el tema, como quiera que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, para el trámite por expresa remisión del artículo 145 ídem, al Código General del Proceso que, en su artículo 442 numeral 2º dispone:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

De la normas citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción. Ahora bien, el artículo 282 inciso 1º del C.G.P. señala:

*“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**”*

Sobre ello, debe decirse que en la contestación a la demanda hecha por la ejecutada Acerías Paz del Río, presentó varias excepciones de mérito, en las que, de manera textual no se observa la denominada compensación, sin embargo, tal como lo interpreto la juez de instancia basta leer el argumento en la sustentación a la **excepción denominada inexistencia de la fuente del crédito e inexistencia del título** al indicar *“y de mala fe no se descuenta la indemnización legal recibida en la liquidación de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato sin justa causa por el valor \$52.284.733, valor que se le pago al actor y que debe tenerse como pago y descontarlo en la liquidación que allega y no pretender doble pago”*, para entender de ella que la intención de la demandada es que se compense en la liquidación final ese pago anticipado que realizó.

Lo anterior, sin más interpretaciones resulta claro, pues al quedar sin efecto el acto del despido, como consecuencia de la sentencia que así lo declaró, las cosas vuelven a su estado original, en cuanto a la relación laboral, pues esta no tiene solución de continuidad, lo que conlleva a devoluciones mutuas, considerar una situación diferente a favor de una de las partes, sería tanto como permitir un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador.

En ese contexto, debe precisarse, en punto a la compensación de lo recibido por el trabajador a título de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo y lo que le corresponde pagar a ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., por concepto de salarios dejados de devengar durante el periodo en que se mantuvo cesante, a consecuencia del reintegro que se ordenó, que ambas figuras reintegro e indemnización están previstas en el ordenamiento jurídico como soluciones alternativas y excluyentes para resarcir el daño que, con ocasión de la privación injusta del empleo pueda sufrir el trabajador, de modo tal que dispuesto aquél, no puede haber lugar simultáneamente a ésta²⁶.

Aclara la Sala que con esta interpretación no se trata de abrir debates ya culminados, sino que, al revisar el argumento de las excepciones tramitadas se observa la insistente solicitud por parte de la ejecutada para que se tenga en cuenta ese pago anticipado que realizó a favor del demandante por concepto de indemnización por despido sin justa causa en la suma de \$52.284.733, de la cual el ejecutante no niega que recibió.

De modo que la orden judicial de reintegro, dejó sin efecto la decisión de despido y, de contera, la causa del pago de la indemnización; por consiguiente, se impone su devolución, para el caso compensación a título de pago anticipado.

6.4.- De la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto, observa esta Sala que el juzgado Laboral del Circuito de Duitama en la sentencia del 5 de septiembre de 2011²⁷, si bien condenó a ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. al pago de la indemnización de que trata el numeral 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en el pago de 180 días de

²⁶ SL6389-2016

²⁷ C01Primera Instancia, 01ORDINARIO ExpedienteCompleto N° 2010-00206, 15SentenciaPrimeraInstancia.pdf

salario, nada señala frente al salario base de liquidación de dicha indemnización y pese a que, el mandamiento ejecutivo libró orden de pago por la diferencia entre las liquidaciones aportadas por las partes, dentro de las cuales se incluyó dicha indemnización, esta acreencia no fue tenida en cuenta por parte del *Aquo* al momento de liquidar la obligación por la cual se debe seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte ejecutante, el precitado artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no señala qué salario o promedio salarial debe tenerse en cuenta para efectos de calcular la indemnización allí establecida, esta Sala tomara como salario base de liquidación, el último percibido por el demandante para la fecha de su desvinculación, esto es, la suma de \$1.734.000.

6.5.- De los intereses moratorios.

En este punto, sin necesidad de entrar en mayores estudios debe precisarse que, como se indicó en primera instancia, los intereses moratorios que fueron reconocidos en favor del demandante por esta corporación en providencia del 30 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil se causan por el simple retardo en el pago de la obligación, que para este caso debió cancelarse una vez ejecutoriada la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de febrero de 2020, sin que pueda tenerse como factor eximente de su pago la buena fe del deudor.

Por otra parte, atendiendo el reparo planteado por la ejecutada ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., relativo a que, en razón a la indexación decretada dentro del proceso ordinario laboral No. 15238-31-05-001-2022-00090, resulta improcedente el pago de los intereses moratorios antes aludidos y que podría “*aprovecharse de una vez*” para negarlos por configurarse una doble sanción, es del caso aclarar que, de un lado, la parte ejecutada una vez notificada no reprochó en forma alguna el mandamiento de pago el cual quedó ejecutoriado y en firme, providencia de la cual hacen parte los intereses moratorios decretados en esta instancia; y de otro lado que, la indexación no comporta una sanción para castigar al deudor, pues esta tiene por objeto únicamente la

conservación del poder adquisitivo del dinero para que los créditos no pierdan su valor real, más no el incremento del valor de los créditos laborales reconocidos, mientras que, los intereses moratorios, corresponden al no pago dentro de término oportuno de las obligaciones conforme al artículo 1617 del Código Civil, razón por la que no puede aterrizar la Sala en conclusión distinta a la que arribó el *Aquo* y en consecuencia, se confirmara la sentencia en este punto.

6.6.- De los descuentos de aportes a seguridad social.

En lo que toca a este asunto, se tiene que, en tanto dentro del proceso ordinario se ordenó el reintegro y con ello el restablecimiento de las condiciones de empleo, bajo la ficción de que el trabajador nunca fue separado del cargo y que su contrato de trabajo continuó sin solución de continuidad, de tal forma que, en virtud de la firmeza del mandato judicial y conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, surja para el empleador tanto la obligación de efectuar los aportes dejados de realizar al Régimen de Seguridad Social como si el trabajador hubiera prestado sus servicios en forma efectiva durante el tiempo de desvinculación, como su facultad para hacer los descuentos por este concepto al trabajador, únicamente en el porcentaje que establecen los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, de ahí que no resulte caprichosa ni lesiva la autorización dada por el *Aquo* para efectuar dichos descuentos, pues si bien nada se dijo al respecto en la sentencia base de ejecución, en razón a la sola existencia y continuidad del contrato de trabajo que supone el reintegro y por disposición legal, ello resulta ajustado a derecho.

6.7.- Del caso concreto:

Decantado lo anterior, esta Sala advierte la necesidad de rehacer la liquidación correspondiente a fin de determinar la obligación por la que en efecto debe continuarse la ejecución, esto, en tanto como se adujó líneas atrás, en primera instancia se tuvo en cuenta una compensación que no resultaba procedente para este caso en particular, al tiempo que no se liquidó lo correspondiente a la indemnización prevista en el numeral 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Sumado a lo antes mencionado, revisada la liquidación anexa a la sentencia recurrida, se observan otras falencias tales como, la no liquidación de la proporción correspondiente del 1 de enero al 1 de marzo de 2021 por concepto de prima de navidad y vacaciones y de la proporción del 11 al 31 de diciembre de 2008 de la prima de antigüedad, la aplicación de 18 días de salario para la prima de antigüedad de 2009 cuando correspondían 33, entre otras, que obligan a esta colegiatura a proceder con los cálculos pertinentes, atendiendo las reglas inicialmente anotadas, para lo cual deberá tenerse en cuenta el pago que realizó la ejecutada a través de la constitución del título de depósito judicial No. 415070000146801 por la suma de 490.844.606, la cual como lo determinara el *Aquo*, deberá imputarse a los intereses primero a los intereses causados moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de casación (4 de marzo de 2020), esto es, el 5 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la fecha de reintegro (1 de marzo de 2021), es decir hasta el 28 de febrero de 2021, como sigue:

AÑO	SALARIO	DIAS	SALARIOS PENDIENTES	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES
2008	1.734.000	20	1.156.000	96.333	642	96.333	48.167
2009	1.884.338	360	22.612.056	1.884.338	226.121	1.884.338	942.169
2010	1.969.133	360	23.629.596	1.969.133	236.296	1.969.133	984.567
2011	2.051.246	360	24.614.952	2.051.246	246.150	2.051.246	1.025.623
2012	2.148.270	360	25.779.240	2.148.270	257.792	2.148.270	1.074.135
2013	2.222.170	360	26.666.040	2.222.170	266.660	2.222.170	1.111.085
2014	2.311.057	360	27.732.684	2.311.057	277.327	2.311.057	1.155.529
2015	2.432.619	360	29.191.428	2.432.619	291.914	2.432.619	1.216.310
2016	2.602.902	360	31.234.824	2.602.902	312.348	2.602.902	1.301.451
2017	2.707.018	360	32.484.216	2.707.018	324.842	2.707.018	1.353.509
2018	2.817.735	360	33.812.820	2.817.735	338.128	2.817.735	1.408.868
2019	2.930.444	360	35.165.328	2.930.444	351.653	2.930.444	1.465.222
2020	3.041.801	360	36.501.612	3.041.801	365.016	3.041.801	1.520.901
2021	3.090.774	60	6.181.548	515.129	10.303	515.129	257.565
TOTAL			356.762.344	29.730.195	3.505.193	29.730.195	14.865.098

AÑO	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	DIAS A PAGAR PRIMA NAVIDAD X AÑO	DIAS A PAGAR PRIMA VACACIONES X AÑO	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES
2008	1.734.000	20	1,25	2,5	48.167	96.333
2009	1.884.338	360	15	30	942.169	1.884.338
2010	1.969.133	360	15	30	984.567	1.969.133
2011	2.051.246	360	15	30	1.025.623	2.051.246
2012	2.148.270	360	15	30	1.074.135	2.148.270
2013	2.222.170	360	15	30	1.111.085	2.222.170
2014	2.311.057	360	15	30	1.155.529	2.311.057
2015	2.432.619	360	15	30	1.216.310	2.432.619
2016	2.602.902	360	15	30	1.301.451	2.602.902
2017	2.707.018	360	15	30	1.353.509	2.707.018
2018	2.817.735	360	15	30	1.408.868	2.817.735
2019	2.930.444	360	15	30	1.465.222	2.930.444
2020	3.041.801	360	15	30	1.520.901	3.041.801
2021	3.090.774	60	1,25	2,5	257.565	515.129
TOTAL					14.865.098	29.730.195

PERIODO CAUSACIÓN			AÑOS TRABAJADOS	SALARIO	DIAS A PAGAR POR AÑO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	VALOR PAGADO EN LA LIQUIDACION	SALDO A FAVOR PRIMA ANTIGÜEDAD
AÑO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL						
2008	28/10/1987	28/10/2008	21	1.734.000	33	1.907.400	1.764.345	143.055
2009	28/10/1987	28/10/2009	22	1.884.338	33	2.072.772	-	2.072.772
2010	28/10/1987	28/10/2010	23	1.969.133	33	2.166.046	-	2.166.046
2011	28/10/1987	28/10/2011	24	2.051.246	33	2.256.371	-	2.256.371
2012	28/10/1987	28/10/2012	25	2.148.270	48	3.437.232	-	3.437.232
2013	28/10/1987	28/10/2013	26	2.222.170	48	3.555.472	-	3.555.472
2014	28/10/1987	28/10/2014	27	2.311.057	48	3.697.691	-	3.697.691
2015	28/10/1987	28/10/2015	28	2.432.619	48	3.892.190	-	3.892.190
2016	28/10/1987	28/10/2016	29	2.602.902	48	4.164.643	-	4.164.643
2017	28/10/1987	28/10/2017	30	2.707.018	70	6.316.375	-	6.316.375
2018	28/10/1987	28/10/2018	31	2.817.735	70	6.574.715	-	6.574.715
2019	28/10/1987	28/10/2019	32	2.930.444	70	6.837.703	-	6.837.703
2020	28/10/1987	28/10/2020	33	3.041.801	70	7.097.536	-	7.097.536
2021	28/10/1987	28/02/2021	34	3.090.774	1,667	1.201.968	-	1.201.968
TOTAL						55.178.114	1.764.345	53.413.769

INDEMNIZACION ART 26 INCISO 2 LEY 361 DE 1997				
PERIODO		SALARIO BASE	DIAS A INDEMNIZAR	INDEMNIZACION
DEL	AL			
28/10/1987	10/12/2008	1.734.000	180	10.404.000
TOTAL				10.404.000

JOSÉ ALDEMAR ROJAS TRIANA			
	AÑO	MES	DIA
LIQUIDADO DESDE	2020	3	5
LIQUIDADO HASTA	2021	3	14
TASA DE INTERÉS MORATORIO - ESTABLECIDA ART 1617 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO			6,00%

CAPITAL	543.006.087					
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TASA DE INTERES ANUAL	TASA EQUIVALENTE DIARIA	DIAS EN MORA	TOTAL INTERESES	INTERESES ACUMULADOS
5/03/2020	31/03/2020	6,00%	0,0162%	27	2.378.798,63	2.378.798,63
1/04/2020	30/04/2020	6,00%	0,0162%	30	2.643.109,59	5.021.908,21
1/05/2020	31/05/2020	6,00%	0,0162%	31	2.731.213,24	7.753.121,45
1/06/2020	30/06/2020	6,00%	0,0162%	30	2.643.109,59	10.396.231,04
1/07/2020	31/07/2020	6,00%	0,0162%	31	2.731.213,24	13.127.444,28
1/08/2020	31/08/2020	6,00%	0,0162%	31	2.731.213,24	15.858.657,51
1/09/2020	30/09/2020	6,00%	0,0162%	30	2.643.109,59	18.501.767,10
1/10/2020	31/10/2020	6,00%	0,0162%	31	2.731.213,24	21.232.980,34
1/11/2020	30/11/2020	6,00%	0,0162%	30	2.643.109,59	23.876.089,92
1/12/2020	31/12/2020	6,00%	0,0162%	31	2.731.213,24	26.607.303,16
1/01/2021	31/01/2021	6,00%	0,0162%	31	2.731.213,24	29.338.516,40
1/02/2021	28/02/2021	6,00%	0,0162%	28	2.466.902,28	31.805.418,68
1/03/2021	14/03/2021	6,00%	0,0162%	14	1.233.451,14	33.038.869,82
TOTAL, INTERESES ACUMULADOS						33.038.870

RESUMEN	
SALARIOS PENDIENTES	356.762.344
CESANTIAS	29.730.195
INTERESES A LAS CESANTIAS	3.505.193
PRIMA DE SERVICIOS	29.730.195
VACACIONES	14.865.098
PRIMA DE NAVIDAD	14.865.098
PRIMA DE VACACIONES	29.730.195
PRIMA ANTIGÜEDAD	53.413.769
INDEMNIZACION ART 26 INCISO 2 LEY 361 DE 1997	10.404.000

INTERESES MORATORIOS ART 1617 DEL CODIGO CIVIL	33.038.870
SUBTOTAL	576.044.957
VALOR PAGADO 15 DE MARZO DE 2021	490.844.606
VALOR PAGADO POR INDEMNIZACION TERMINACION	52.284.733
SALDO A FAVOR OBLIGACIÓN	32.915.267

Bajo este contexto y tomando en consideración la liquidación que precede, la Sala se ve avocada a modificar el numeral SEGUNDO ordinal 1º de la sentencia censurada, en cuanto a la suma frente a la cual se debe seguir la ejecución en contra de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. y confirmar en lo demás la decisión impugnada.

En cuanto al reparo propuesto por ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. frente a la condena en costas procesales, como quiera que se acreditó la existencia de la obligación a su cargo, no hay lugar a exonerar del pago de las mismas a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º del C.G.P.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** ordinal primero de la sentencia de primera instancia, el cual quedara así:

*“**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y a favor del señor JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA por las siguientes sumas de dinero y conceptos así:*

*1. Por la suma de **\$32.915.267** por concepto de saldo en la obligación ordenada en la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado adjunto de este despacho, suma sobre la cual correrán intereses moratorios legales contemplados en el art. 1617 del código civil desde el 16 de marzo de 2021 y hasta su pago (...).”*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada